



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05483-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSEFA ROMERO CAVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefa Romero Cava contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 77, su fecha 17 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 20 de abril de 2007, declara infundada la demanda considerando que la pensión inicial es superior a la pensión mínima vigente que le correspondía a la demandante.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05483-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSEFA ROMERO CAVA

aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 51 de autos, mediante la Resolución N.º 20219-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, de fecha 2 de diciembre de 1991, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 10 de setiembre de 1991, por la cantidad de I/. 29,998,959.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, equivalentes a I/. 12,000,000.00, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 36,000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso, se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05483-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSEFA ROMERO CAVA

mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente y respecto al abono de la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)